

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 16

Fecha Estado: 01/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300120150071500	Verbal	JORGE IVAN DE JESUS - RIOS PENAGOS	MARIA OFELIA DEL SOCORRO - CASTAÑO VALLEJO	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	31/01/2022	1	
05266310300220200022100	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JESUS RENDON ECHEVERRI	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	Auto que agrega despacho comisorio agrega despacho comisorio N° 020 diligenciado	31/01/2022	1	
05266310300220200023000	Verbal	JORGE MARIO RENTERIA CORDOBA	CARMEN YANETH - BRAN JARAMILLO	El Despacho Resuelve: No se accede a lo solicitado, no levanta el amparo de pobreza	31/01/2022	1	
05266310300220210025800	Verbal	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto ordenando correr traslado Se corre traslado a la parte demandante de la objeción del juramento estimatorio por el término de 5 días	31/01/2022	1	
05266310300220210030500	Divisorios	ADRIANA PATRICIA GRAJALES LEON	JOEG IVAN HURTADO DUQUE	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	31/01/2022	1	
05266310300220210031900	Ejecutivo Singular	CUANTUM SOLUCIONES	GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.	Auto que pone en conocimiento No se tiene en cuenta la notificación	31/01/2022	1	
05266310300220210033800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Auto que decreta embargo y secuestro Listo oficio N° 49, para que sea retirado por la parte interesada	31/01/2022	1	
05266310300220220001700	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	ALEJANDRO ZAPATA VASQUEZ	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Juan David Figueroa Rivas	31/01/2022	1	
05266310300220220001900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HEDLEY - CORREA GOMEZ	Auto que libra mandamiento de pago se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohorquez, decreta embargo, listo Of. 30, para ser retirado por la parte interesada	31/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05631408900120200007901	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA	MARIA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA	Auto ordenando correr traslado se corre traslado por 5 días a la parte demandante, para que sustente el recurso	31/01/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00715 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JORGE IVÁN DE JESÚS RÍOS PENAGOS
DEMANDADO (S)	MARÍA OFELIA DEL SOCORRO CASTAÑO VALLEJO Y OTROS
TEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales a favor de la parte demandante

Agencias en derecho	\$3.906.200.
Notificaciones.....	\$72.800.
Peritaje.....	\$550.000.
TOTAL	\$4.529.000

Liquidación costas procesales a favor de la parte demandada

Agencias en derecho 2° Instancia	\$1.817.052
TOTAL	\$1.817.052

Envigado, 31 de enero de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05631 40 89 001 2020 00079 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SANDRA PATRICIA DELGADO SEVILLA
Demandado (s)	MARÍA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA
Decisión	TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el termino para la sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia, se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, de la sustentación del recurso presentada oportunamente por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00221 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANTONIO RENDON ECHEVERRI
DEMANDADO (S)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	ALLEGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO Y REQUIERE SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 020 del 16 de marzo de 2021, cumplida la diligencia objeto de la comisión, al haberse declarado secuestrado el bien inmueble.

De conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso, se requiere al auxiliar de la justicia para que presente sus informes mensuales, respecto de la gestión sobre el bien objeto de la medida cautelar, advirtiéndose además que, en el acta de la diligencia se dejó constancia que el inmueble NO genera cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	058
Radicado	05266 31 03 002 2020 00230 00
Proceso	PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO
Demandante (s)	JORGE MARIO RENTERÍA CÓRDOBA Y LIANY EVANA PIESCHACÓN SUESCÚN
Demandado (s)	CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO
Tema y subtemas	NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y NO LEVANTA AMPARO DE POBREZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la apoderada de la parte demandante, referido a que se ordene la suspensión de los efectos de la sentencia de restitución, proferida por este Despacho al interior del proceso con radicado 2021-00002, en el que sus representados fungen como demandados en calidad de locatarios, del mismo bien sobre el cual se realizó el contrato de promesa de venta, del que se pretende su resolución en el presente caso, hasta tanto se decida lo pertinente en el suscrito proceso.

Así mismo, también se abordará en este proveído, la resolución a la solicitud de terminación del amparo de pobreza que fue concedido a la demandada, habida cuenta que el apoderado de ésta no hizo ninguna manifestación, respecto a la naturaleza y objeto de la consignación bancaria que presuntamente sería efectuada en la cuenta del Juzgado, en favor de la parte actora, aunado a que la apoderada de los demandantes informa en el memorial que antecede, que tampoco conoce la razón de ser del depósito que se pretendía hacer, y dado que tampoco se hizo pronunciamiento respecto a si la demandada desistía del amparo de pobreza deprecado.

ANTECEDENTES

En relación a la solicitud de suspensión de los efectos de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial en el proceso con radicado 2021-00002, es oportuno acotar que dicho fallo data del 30 de junio de 2021, en el que se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento financiero (leasing) Nro. 234133, suscrito el día 21 de octubre de 2019 entre “Bancolombia S.A.” (antes Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento) como arrendador, y los señores Jorge Mario Rentería Córdoba y Liany Evana Pieschacón

Suescún como locatarios, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

El objeto del contrato de leasing, recaía sobre los siguientes bienes inmuebles: Apartamento nro. 9909, Cuarto Útil nro. 96 y Parqueadero Nro. 204, ubicados en la Calle 48 C Sur-103 Conjunto Residencial Magdalena de la Cuenca, Envigado Ant., identificado con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-1318724, 001-1318413 y 001-1318251 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín; mismos bienes sobre los cuales se celebró el contrato de promesa de venta, del cual se pretende en este proceso, su resolución.

Así mismo, en el proceso que nos ocupa, 2020-00230, luego de haberse efectuado la notificación de la demandada CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO por intermedio de la secretaria del Juzgado, la misma solicitó AMPARO DE POBREZA manifestando bajo la gravedad de juramento, que no dispone de los medios económicos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo cual fue concedido por auto del 31 de agosto de 2021.

Posteriormente, la apoderada de los demandantes solicitó que se termine el amparo de pobreza concedido, pues la demandada se había presentado a dos audiencias de conciliación en compañía de apoderados, y así mismo aportó la copia de una audiencia de conciliación en la que se da cuenta que la demandada funge como arrendadora de un inmueble. Adjunta así mismo un informe acerca del estado legal y financiero de la demandada, realizado por la firma SERCOIN SEGURIDAD de investigadores, refiriendo que con todo lo anterior se puede evidenciar que ésta cuenta con capacidad económica suficiente, para asumir los gastos del proceso y actuar en igualdad de condiciones a los demandantes y que la solicitud de amparo de pobreza no era más que otro acto dilatorio, a fin que no se continuara adelante con el trámite de la demanda.

A la solicitud efectuada, se le dio el trámite consagrado para ello en el artículo 158 del CGP y, corrido el traslado que allí se ordena a la demandada, ésta no hizo manifestación alguna al respecto y posteriormente allegó escrito en el que confirió poder a abogado para que representara sus intereses en el proceso. Por lo tanto, procede el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo tocante al primer asunto a resolver, valga decir, respecto a la suspensión de los efectos de la sentencia proferida en el proceso con radicado 2021-00002, sin necesidad de elaborar mayores elucubraciones, valga decir que dicha petición no es procedente, en primer lugar, porque como bien lo manifestó la libelista, la sentencia de la que se pretende la suspensión de sus efectos, fue proferida en otro proceso, en segundo lugar, la sentencia se encuentra en firme con efectos de cosa juzgada y por lo tanto la parte actora puede buscar el cumplimiento de la orden judicial allí impartida.

Como bien se puede observar en el proceso 2021-00002, el mismo se trata de un trámite de restitución de inmueble y terminación del contrato de leasing habitacional, el cual de suyo no transfiere la titularidad del dominio del mismo, sino una opción de compra, y al fungir aún el banco demandante como propietario del bien, no le es dado al Despacho suspender los efectos de dicho fallo, pues en el plenario se demostró el incumpliendo en el contrato, por mora en el pago de los instalamentos mensuales.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de terminación del amparo de pobreza, tiene establecido el artículo 151 del Código General del Proceso, que *“se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”*, situación ésta que deberá afirmar el solicitante bajo la gravedad del juramento según lo exige el inciso 2° del artículo 152 de la obra citada, y el artículo 158 ibídem, permite que en cualquier estado del proceso y a solicitud de parte, podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

Como se puede ver entonces, para que se declare terminado el amparo de pobreza se requiere la prueba de que han cesado los motivos que el Juzgado tuvo para su concesión.

Con el fin de demostrar la solvencia económica de la demandada, la libelista aportó un informe del estado legal y financiero de aquella, elaborado por la firma SERCOIN SEGURIDAD de investigadores, y así mismo manifestó que ésta había acudido a dos audiencias de conciliación en compañía de sus abogados y que en otra audiencia de conciliación, se demostró que la misma fungía como arrendadora de un bien inmueble, refiriendo que con ello se demostraba que la señora CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO, sí contaba con capacidad económica.

La documentación que ha aportado la representante judicial de la parte actora, no demuestra que la demandada sí esté en capacidad de atender los gastos del proceso, puesto que el informe investigativo solo prueba las deudas que la demandada tiene, no su

solvencia económica; igualmente el hecho que constituya apoderado tampoco lo demuestra, ya que es su necesidad y derecho de defensa, y finalmente la aportación de un acta de conciliación en la que alguien aduce que la demandada funge como arrendadora de un inmueble, tampoco desestima lo afirmado por esta al solicitar el amparo de pobreza, pues ser arrendadora de un bien, no expone en sí mismo liquidez económica.

Siendo entonces carga de la parte que solicita el levantamiento del amparo de pobreza, presentar las pruebas de que la parte amparada por pobre sí tiene la suficiente capacidad económica para asumir los gastos del proceso, y no habiéndose acreditado tal solvencia con los documentos allegados, no se accederá a lo solicitado.

Ahora bien, como la señora CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO confirió poder al abogado VÍCTOR RAÚL BAENA BAENA, con T.P. N° 188.372, este seguirá representando los intereses de la amparada por pobre.

En firme este auto y si la parte demandada no propone excepciones de mérito, se procederá a fijar fecha y hora, a fin que se lleven a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Antioquia,**

R E S U E L V E

PRIMERO: No suspender los efectos de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, al interior del proceso que cursa en este Juzgado bajo el radicado 2021-00002, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: NO LEVANTAR el amparo de pobreza concedido dentro del proceso de la referencia 2020-00230 a la demandada CARMEN YANETH BRAN JARAMILLO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00258 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO
DEMANDADO (S)	JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
TEMA Y SUBTEMA	CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Vinculados como se encuentran todos los demandados y habiéndose pronunciado en término los codemandados JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES Y ALLIANZ SEGUROS S.A., procede dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio presentado.

En virtud de lo anterior, de las objeciones al juramento estimatorio interpuestas por el codemandado ALLIANZ SEGUROS S.A., se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 0338 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO Y FRANCELI CORREA SALAZAR
Tema y subtema	DECRETA EMBARGO SALARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Atendiendo la solicitud de embargo que antecede, encuentra el Despacho que la misma es procedente y se encuentra acorde a los lineamientos del artículo 599 del CGP; en consecuencia, el Juzgado DECRETA el embargo del 30% del salario, comisiones, primas, sumas a deber por concepto de vacaciones y cualquier otra prestación social, así como las sumas que resulten por liquidación del contrato, en caso de que haya lugar a ello, devengado por la demandada IVÁN FRANCELI CORREA SALAZAR CC 43.877.681., quien labora al servicio de PASAJE COMERCIAL LOS DELFINES S.A.

Ofíciense al gerente de dicha sociedad para que se sirva, en consecuencia, tomar nota del embargo ordenado, de lo cual deberá dar cuenta a este Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 593 del CGP. El embargo se extiende a los dividendos, utilidades y demás beneficios.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	046
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00017 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALEJANDRO ZAPATA VÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN LEASING HABITACIONAL, que instaura BANCOLOMBIA S.A., el cual absorbió a LEASING BANCOLOMBIA S.A., contra ALEJANDRO ZAPATA VÁSQUEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la parte demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere

dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS, portador de la T.P. 95.163, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	047
Radicado	05266 31 03 002 2022 00019 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HEDLEY CORREA GÓMEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, treinta y uno de enero de dos mil veintidós

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de HEDLEY CORREA GÓMEZ, donde se pretende el pago de tres pagarés garantizadas con hipoteca, constituida por Escritura Pública # 9012 de la Notaría 15 de Medellín(Antioquia), suscrita el 28 de junio de 2019, sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro 001-1342513 y 001-1342185, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a

disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 9012 de la Notaría 15 de Medellín (Antioquia) suscrita el 28 de junio de 2019 sobre los inmuebles identificados con M.I. N° 001-1342513 y 001-1342185, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de HEDLEY CORREA GÓMEZ, por las siguientes sumas:

a)- Por la suma de \$ 135'252.740,71 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000076029, suscrito el 23 de agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de enero de 2022 (fecha de presentación de la demanda), a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación. – Más la suma de \$ 7'584.758,53 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta el 23 de enero de 2022, liquidados a la tasa del 14.15% del E.A.

b)- Por la suma de \$ 20'255.375 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4150080579, suscrito 19 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de \$ 13'586.751 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4150080702, suscrito 05 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados desde el 06 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

4°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con M.I. N° 001-1342513 y 001-1342185, de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

6°. Actúa como endosatario en procuración la Abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ, con T.P. N° 156.563 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante (artículo 658 del C.Co y 76 CGP) y se le advierte que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se explicó en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	59
Radicado	05266310300220210030500
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	ADRIANA PATRICIA GRAJALES LEÓN
Demandado (s)	ELKIN DE JESÚS GRAJALES PÉREZ, ISABEL CRISTINA GRAJALES LEÓN Y JORGE IVÁN HURTADO DUQUE
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de División Material que instauró la señora Adriana Patricia Grajales León en contra de los señores Elkin de Jesús Grajales Pérez, Isabel Cristina Grajales León y Jorge Iván Hurtado Duque, fue inadmitida por auto del 21 de octubre de 2021, solicitándosele al demandante que subsanara algunos errores de los que adolece, pues no cumple en su integridad con los requisitos que exigen los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada.

Transcurrido el término otorgado al demandante para que subsanara la demanda, no hubo pronunciamiento alguno al respecto, por lo que entra el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 15 de septiembre del corriente año se inadmitió, señalándose las correcciones que se debían hacer y concediendo el término de cinco (05) días para hacerlo.

Transcurrido el término indicado, ha observado el Juzgado que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, lo que obliga a dar cumplimiento a lo ordenado en la norma arriba indicada, rechazándose la demanda y ordenando devolver los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de División Material que instauró la señora Adriana Patricia Grajales León en contra de los señores Elkin de Jesús Grajales Pérez, Isabel Cristina Grajales León y Jorge Iván Hurtado Duque, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210031900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“QUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.”
DEMANDADO	“GOOD PRICE CORPORATION S.A.S.”
TEMA	NO SE TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico remitido al Juzgado, el señor apoderado de la parte demandante informa que ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado. Sin embargo, al revisar el contenido de dicho correo electrónico, aunque sí hay unas certificaciones de empresa postal contratada realizar la notificación, por ningún lado observa el Juzgado las constancias de qué es lo se está notificando, no se observa constancia de envío del auto a notificar, ni de la demanda, solo hay constancias de que se envió una comunicación sin especificación alguna.

De acuerdo con lo anterior, la notificación a que alude el señor apoderado de la parte demandante no será tenida en cuenta, y se le ordena realizarla nuevamente en legal forma..

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z